



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3625

Sancionada:

Promulgada: 15/04/2002 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 02/05/2002 - Nú: 3989

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO, BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero del año 2002, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuestos sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno con ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de convenio multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.

El presente beneficio alcanzará a aquellos contribuyentes que al 30 de Diciembre de 2001 tengan regularizadas y/o ingresadas las obligaciones vencidas respecto del mencionado impuesto.

Se mantendrá dicha bonificación con la condición de que el contribuyente y/o responsable abone en tiempo y forma sus obligaciones fiscales referidas al tributo en cuestión. Caso contrario, perderá la bonificación correspondiente al anticipo abonado fuera de término.

En el caso que se detectare que el contribuyente



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y/o responsable hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o su base imponible, el beneficio caducará en forma inmediata, debiendo abonar el gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997), sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los pagos efectuados serán imputados como pagos a cuenta de la obligación fiscal que corresponda.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, producirá las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 3°.- La vigencia del beneficio fiscal para el impuesto sobre los ingresos brutos se extenderá hasta el 31 de Diciembre del año 2002. Dicha vigencia podrá ser prorrogada mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que posean deuda por obligaciones vencidas e infracciones cometidas al 31 de Octubre de 2001 y adhieran al Plan de Regularización Tributaria, previsto en la presente norma, obtendrán la bonificación establecida en el primer párrafo del artículo 2° y mantendrán el derecho a tal bonificación siempre que dicho plan permanezca vigente o se cumplimente en su totalidad y tengan pagados o regularizados los anticipos posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo citado.

CAPITULO II

BONIFICACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, EXENCION A RADICACIONES EN PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 5°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto inmobiliario que al 30 de Diciembre del corriente año, tengan pagadas y/o regularizadas sus obligaciones fiscales respecto del mencionado gravamen tendrán una bonificación del diez por ciento (10%) para el ejercicio fiscal 2002. Dicha bonificación podrá ser prorrogada mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- Exímese del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario a los propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial y/o de servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro. Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la Autoridad de Aplicación de la ley n° 1274.

Para el otorgamiento de esta exención, el beneficiario deberá estar al día con las obligaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondientes al Impuesto Inmobiliario del inmueble de que se trate o, en su defecto, haber procedido a su regularización.

CAPITULO III
PLAN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

Artículo 7°.- Establécese un Plan de Regularización Tributaria para aquellas obligaciones incumplidas exigibles al 31 de Octubre del año 2001, las que se encuentren en ejecución, en proceso de verificación o determinación y aquéllas que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente y/o responsables se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Podrán incluirse en el Plan de Regularización Tributaria los montos que surjan de rectificaciones efectuadas por los contribuyentes y/o responsables a sus declaraciones juradas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación respecto de las obligaciones que surjan de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas.

Establécese como período de adhesión al Plan de Regularización Tributaria el transcurrido entre la fecha de sanción del presente y el 28 de Febrero de 2002.

Artículo 8°.- Podrán acogerse al Plan de Regularización Tributaria:

- a) Los contribuyentes y/o responsables de todos los impuestos, tasas y contribuciones que administra la Dirección General de Rentas.
- b) Aquéllos contribuyentes y/o responsables que se hubieran acogido al régimen de la ley n° 3386 y hubieran incurrido en causal de caducidad de los beneficios establecidos por dicha ley.
- c) Los agentes de recaudación, en las condiciones y con los alcances específicamente establecidos por el artículo 11 de la presente.

Artículo 9°.- Redúzcase a los contribuyentes y/o responsables que adhieran al Plan de Regularización Tributaria:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en los intereses previstos en el artículo 95 del Código Fiscal (t.o.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1997 y sus modificatorias).

- b) El setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44, 46 y 48 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Redúzcase asimismo a aquéllos contribuyentes y/o responsables que, al momento de entrada en vigencia del presente no adeudaren suma alguna en concepto del gravamen que diera origen a la sanción y/o dieran cumplimiento al deber formal oportunamente omitido, el ciento por ciento (100%) del monto de las multas previstas en los artículos 43, 44, 46 y 48 del Código Fiscal (t.o.1997).

Artículo 10.- La regularización se podrá realizar:

- a) Mediante pago contado en dinero en efectivo, L.E.C.O.P. o mediante las modalidades previstas en el artículo 21 conforme se autorice: modalidad por la cual se otorgan los beneficios de una quita del setenta y cinco por ciento (75%) en la tasa de interés y a su vez la remisión total de las multas.
- b) Por medio de un Plan de Regularización Tributaria de hasta sesenta (60) cuotas, según el siguiente esquema:
- Financiación hasta doce (12) cuotas: dos por ciento (2%) de interés anual.
 - Financiación hasta veinticuatro (24) cuotas: cinco por ciento (5%) de interés anual.
 - Financiación hasta treinta y seis (36) cuotas: ocho por ciento (8%) de interés anual.
 - Fianaciación hasta cuarenta y ocho (48) cuotas: nueve por ciento (9%) de interés anual.
 - Fianaciación hasta ssenta (60) cuotas: diez por ciento (10%) de interés anual.

En el caso de actividades comerciales y de servicios los contribuyentes o responsables podrán acceder a financiaciones de hasta treinta y seis cuotas, en tanto que en el caso de producción de bienes será de hasta sesenta cuotas.

Artículo 11.- Los agentes de recaudación que posean deuda fiscal exigible al 30 de Octubre de 2001 podrán, entre la fecha de sanción del presente y el 28 de Febrero de 2002, acogerse a un Régimen Especial de Regularización conforme alguna de las siguientes alternativas:

- a) Mediante pago contado: modalidad por la que se otorga el beneficio de la no exigibilidad de las multas y una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Por medio de un plan de pagos de hasta treinta y seis (36) cuotas para el pago de capital e intereses adeudados, con una tasa de financiación del diez por ciento (10%) anual y con el beneficio de la no exigibilidad de las multas, condicionado al cumplimiento de dicho plan.

La no exigibilidad de las multas no tendrá incidencia en las demás consecuencias legales de los hechos que dieron lugar a la aplicación de las mismas, ni en el régimen de la reincidencia.

Artículo 12.- Respecto de los contribuyentes y/o responsables en gestión judicial que soliciten el Plan de Regularización Tributaria que se establece en el presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7°, acreditados en autos tales extremos, el Director General de Rentas instruirá a los representantes fiscales para que tramiten ante el Juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Artículo 13.- Los honorarios profesionales devengados por los representantes fiscales por deudas en juicio de apremio, que sean incluidos en el presente plan, serán reducidos en un sesenta y cinco por ciento (65%), si los mismos son cancelados en su totalidad y en efectivo y en un cincuenta por ciento (50%) cuando se abonen en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas.

Este plan no devengará intereses de financiación.

Artículo 14.- La adhesión al presente Plan se considerará como acto interruptivo de la prescripción.

Artículo 15.- Los sumarios abiertos a contribuyentes y/o responsables que adhieran al Plan que por la presente se establece quedarán en suspenso hasta el cumplimiento total del citado Plan, en cuyo caso y sin más trámite, se ordenará el archivo de las actuaciones. En caso de que se produzca la caducidad del Plan, se continuará con los procedimientos habituales establecidos en el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 16.- La caducidad de los Planes de Regularización Tributaria, acordados en los términos del presente, operará de pleno derecho y sin necesidad de intimación o notificación alguna por parte de la Dirección General de Rentas siempre que se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando se produzca un atraso en el pago de cualquiera de las cuotas de más de treinta (30) días corridos, contados a partir de su fecha de vencimiento y además no se hubiera pagado la totalidad de los anticipos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondientes al gravamen comprendido en el plan que se hubieren devengado con posterioridad a la celebración del mismo.

- b) Cuando se acumularen tres (3) cuotas vencidas impagas, seguidas o alternadas, aunque se haya pagado la totalidad de los anticipos correspondientes al gravamen comprendido en el plan que se hubieran devengado con posterioridad a la celebración del mismo.

Será consecuencia de la caducidad la pérdida de los beneficios acordados en el marco del presente, la exigibilidad de los intereses y multas, la prosecución de las acciones suspendidas y la pérdida del beneficio de la bonificación impositiva.

Los pagos efectuados en concepto de cuotas, serán considerados a cuenta de la obligación fiscal que en definitiva se determine y se imputarán en la forma que establece el Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

El pago fuera de término de una o más cuotas que no implique caducidad, generará el devengamiento a favor de la Dirección General de Rentas de un interés diario que dicho organismo deberá establecer y que será aplicable desde el día siguiente al del vencimiento de la cuota hasta el de su efectivo pago.

En caso que el contribuyente y/o responsable abonare cualquiera de las cuotas en forma parcial, se considerará a la misma como impaga.

La falta de cumplimiento de los requisitos que la Dirección General de Rentas exija para el otorgamiento del Plan de Regularización Tributaria, originará de pleno derecho el rechazo de la solicitud interpuesta o la caducidad del plan otorgado.

Artículo 17.- Los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un plan de facilidades de pago (vigentes a la fecha o caducos), podrán acceder al Plan de Regularización Tributaria, con los beneficios contemplados en esta norma. En ningún caso, la nueva regularización podrá generar saldos a favor del contribuyente o repetición (imputándose en tal caso como obligación extinguida).

Los contribuyentes y responsables que optaran por el plan establecido en la presente ley, no podrán solicitar la compensación prevista por el Decreto n° 942/95 por las deudas que regularicen.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de adhesión al Plan de Regularización Tributaria por el término que considere conveniente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar los actos administrativos complementarios del presente y a tener por no operada la caducidad de los planes de facilidades de pago, a pedido de los contribuyentes y por una única vez, en los casos en que éstos tuvieran al día al momento de la petición el pago de los anticipos corrientes del tributo comprendido en el plan.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20.- Será condición ineludible para acceder al régimen establecido en el Capítulo III como asimismo a las bonificaciones previstas en los Capítulos I y II que, cuando correspondiere, el contribuyente acredite que acepta para el pago de los servicios que presta y/o productos que comercializa en ejercicio de su actividad profesional y/o económica respectivamente, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -L.E.C.O.P.- emitidas como consecuencia del dictado del Decreto n° 1004/01 del Poder Ejecutivo Nacional y de conformidad da los alcances del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001.

En todos los casos la comprobación de infracciones supondrá una causal automática de caducidad del plan o de los beneficios.

Artículo 21.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a disponer la recepción como medio de pago y/o cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes a todos los impuestos administrados por dicha Dirección las "Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones" (Patacón), ley n° 12727 de la Provincia de Buenos Aires, u otros títulos, sean éstos nacionales o de otras jurisdicciones provinciales.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión o cancelación del plan de regularización tributario dispuesto por la presente norma en caso que se produjeran modificaciones del régimen monetario actualmente vigente, sin perjuicio de lo cual se mantendrá respecto de los contribuyentes o responsables que ya se hubieren acogido a aquél.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 26.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 27.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 18 (Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial).